

**Reglamento del Tribunal Arbitral del
Colegio de Abogados de Córdoba.
(Aprobado por el Directorio en Sesión del 22/04/08 Acta N° 27)**

TITULO I: Organización. ARTÍCULO 1º - El Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Córdoba estará compuesto por tantas Salas como disponga el Directorio. El Directorio designará, tres miembros por cada Sala. Deben tener más de 5 (cinco) años de antigüedad en la matrícula y no tener sanción disciplinaria por falta a la ética. El Directorio nombrará sus integrantes y Presidentes de Sala.

ARTÍCULO 2º - Los miembros del Tribunal asumirán y ejercerán sus funciones mientras el Directorio que los haya designado posea mandato, vencido este cesarán en sus funciones en forma automática. TITULO II: Competencia y Funciones.

ARTÍCULO 3º - Competerá al Tribunal el desempeño de la función conciliatoria establecida en el apartado 14 del art. 32 de la Ley Provincial 5805, en el carácter de árbitro arbitrador. Procurará avenir las diferencias persiguiendo una justa composición de los intereses de las partes involucradas, esclareciendo sus posiciones y promoviendo, incluso, las alternativas de solución que estimen adecuadas.

ARTÍCULO 4º - Su jurisdicción será obligatoria en las cuestiones relativas al ejercicio de la profesión que se susciten entre abogados, ejerciendo el arbitraje de amigable composición. La función será facultativa en toda cuestión atinente al ejercicio profesional que se plantee entre abogados y los particulares mediante nota de presentación (escrito base que dará inicio al expediente arbitral). Cuando las denuncias provengan de particulares, deberá requerirse de los mismos, conjuntamente con la nota de presentación, la inclusión de los elementos documentales que justifiquen los hechos expuestos por el presentante en caso que ello fuere posible. Para mejor individualización en los problemas vinculados con actuaciones judiciales, deberá referir la causa y el tribunal de radicación, como información básica que deberá presentar.

ARTICULO 5º - El Tribunal Arbitral es incompetente cuando de los términos de la presentación surja prima facie la posible comisión de un delito perseguible de oficio, salvo cuando los hechos denunciados pudieran configurar, paralelamente, una infracción a la ética profesional, en cuyo caso dará trámite a la causa a los fines disciplinarios.

ARTÍCULO 6º - En cualquier estado de la causa, el Tribunal podrá inhibirse de actuar y disponer la inmediata elevación de los antecedentes al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, cuando la urgencia de las cuestiones sometidas a sus arbitrio lo tornaren a su juicio conveniente, o cuando por la gravedad de los hechos denunciados, la conciliación pudiera resultar lesiva a la ética profesional. La remisión del expediente arbitral al Tribunal de Disciplina, deberá igualmente proveerse en cualquier estado de la causa, cuando la antigüedad del hecho pudiere provocar la prescripción de la acción (art. 78 de la ley 5805), sirviendo ello de fundamento suficiente para tal decisión. En todos los casos de inhibitoria, la misma, deberá ser fundada. TITULO III: Procedimiento.

ARTÍCULO 7º - Las actuaciones serán recibidas por la Secretaría del Tribunal, que asentará su ingreso en el Libro correspondiente y las radicará en la sala pertinente, a razón de una causa por cada una de ellas. La totalidad de los hechos y asuntos que sean sometidos a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales Arbitrales, impondrán a los Vocales que intervengan y se avoquen a su conocimiento, el deber de guardar "Secreto Profesional" respecto de ellos, en los mismos términos y alcances prescriptos por el art. 19 inc. 7 de la Ley 5805, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 7 bis - Queda establecido, que las notificaciones que deban practicarse a los colegiados, se efectuaran en el último domicilio legal que el abogado registre en su legajo, siendo responsabilidad de los letrados mantener tales registros actualizados conforme lo establece el art. 19, inc. 6 de la Ley 5805. La notificación en los términos enunciados, importará suficiente comunicación a todos los efectos del procedimiento arbitral. La constancia de envío de la notificación entregada por el correo o por cédula de ley, servirá de acreditación del acto notificante para todas las partes del proceso. A los fines de asegurar el efectivo conocimiento de la causa en relación al abogado, de resultar fallida la posibilidad de comunicación en el domicilio legal, quedará abierta la posibilidad de remitir cédula al domicilio real consignado en el legajo.

ARTICULO 8º - Avocada la Sala al conocimiento de la causa, se notificará, a los letrados contra los cuales se dirija, con copia de la presentación únicamente, haciéndoseles saber que dispondrán de un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la comunicación para presentar su descargo por escrito o en diligencia formalizada por ante la Secretaría del Tribunal, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según sus constancias. Asimismo, con la notificación de la presentación, se hará saber a los letrados que podrán presentarse en la sede del Tribunal para analizar la documentación que hubiere sido acompañada. ARTICULO 8ºbis: Las disposiciones o medidas para proveer que dispone la Sala, deben

consignarse por escrito como formando parte del expediente arbitral, lo cual servirá de fundamento para las notificaciones que se dispongan.

ARTÍCULO 9º - Presentado el descargo, por los denunciados, se procederá a fijar audiencia de conciliación, lo que será notificado a las partes; al domicilio declarado, en caso del denunciante particular, y legal o especial fijado al efecto cuando se trate de abogados. En esta oportunidad deberá remitirse al denunciante copia de los descargos para su conocimiento. ARTICULO 9ºbis: Todo pedido de suspensión de la audiencia de conciliación fijada, deberá cumplirse dentro de las 48 hrs. de notificada cada una de las partes, con debida acreditación de las razones que impidan la asistencia, lo cual se fijará como regla. La única excepción modificando el plazo, será cuando surja incuestionable el impedimento por causa mayor contemporánea que obstaculice la comparencia ya sea de la parte denunciante como del letrado denunciado.

ARTICULO 10º - Abierto el acto, y previa la notificación establecida por el artículo 9 del presente Reglamento, se informará a las partes de lo actuado, procurando una adecuada conciliación de sus intereses, esclareciendo sus posiciones y promoviendo las alternativas posibles de solución del diferendo. Se dejará constancia del resultado de la audiencia en un acta que, previa lectura y ratificación firmarán los intervinientes y los miembros de la sala presentes. Si alguna de las partes se negara o no pudiese firmar, se dejará constancia del motivo pudiéndose tomar esta circunstancia como un desistimiento que autorice el archivo de la causa en caso que el que se negare a firmar fuese el denunciante.

ARTICULO 11º: La inasistencia de alguna de las partes citadas, debidamente notificada conforme la constancia de envío del correo o cédula de ley, no suspende la audiencia fijada, la cual ha de receptarse con la parte que se encuentre presente. La inasistencia sin causa justificada del denunciante a la audiencia de conciliación, se entenderá como desistimiento tácito de la denuncia, a excepción de que se trate de un expediente remitido por el Tribunal de Disciplina, en cuyo caso se procederá a devolver sin más trámite la causa al Tribunal de Origen. Ante la ausencia injustificada del denunciado se procederá a la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina, si la cuestión planteada, prima facie, pudiese configurar una infracción a las normas de la ley 5805 o generara alguna duda al respecto.

ARTÍCULO 12º - A los fines de lograr conciliación, el Tribunal podrá fijar tantas audiencias como considere necesarias, compatibles con la celeridad del procedimiento. TITULO IV: Resolución:

ARTÍCULO 13º - La Resolución deberá expresar el resultado del arbitraje. En su caso, mencionará si medió desistimiento expreso o tácito.

ARTICULO 14º - Cuando de los elementos de juicio incorporados surgiera prima facie la comisión de una infracción prevista por la ley 5805, o cuando para la comprobación de la infracción imputada fuera menester producir la prueba pertinente, la resolución aconsejará fundadamente la elevación de la causa al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia.

ARTICULO 15º - La resolución aconsejará la formulación por parte del directorio de la denuncia penal correspondiente en caso de concurrir el supuesto contemplado en el art. 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 16º - La resolución aconsejará el archivo de la causa cuando hubiera mediado conciliación; desistimiento expreso o tácito; excepto en el caso previsto en el art. 6º de este Reglamento cuando pudiese resultar lesiva a la ética profesional; cuando los hechos denunciados no constituyan infracción a la ética profesional, o hubieren quedado fehacientemente desacreditados a través de las actuaciones producidas.

ARTICULO 17º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, el Tribunal Arbitral podrá aconsejar la elevación de los antecedentes al Tribunal de Disciplina cuando juzgare que los letrados han infringido normas éticas durante su actuación en la instancia arbitral. TITULO V: Reglas Procesales Especiales:

ARTÍCULO 18º - El Tribunal no proveerá ni diligenciará prueba alguna ofrecida por las partes, excepto la documental que éstas incorporen. En función de ello, y en consideración a la función conciliadora, no corresponde al Tribunal Arbitral expedirse sobre la prescripción de la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 19º - No se admitirá en la instancia arbitral patrocinio letrado.

ARTÍCULO 20º - Los plazos establecidos en este Reglamento son fatales, quedando a salvo la potestad del Tribunal de dispensar ese carácter cuando encontrare causa justificada para ello o cuando la dispensa contribuyera a la conciliación o al debido esclarecimiento de las cuestiones debatidas.

ARTÍCULO 21º - Las notificaciones serán cursadas de oficio, por carta certificada con aviso de recepción, por cédula de ley (Acuerdo Reglamentario N° 2 Serie B, T.S.J.) o por diligencia formalizada en el expediente.”